Número Único 110016000019201901340-00
Ubicación 46423
Condenado WENDY NATALY ROJAS PULIDO
C.C # 1012455880

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintidos (22) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintiseis (26) de diciembre 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

JEPMS

Número Único 110016000019201901340-00
Ubicación 46423
Condenado WENDY NATALY ROJAS PULIDO
C.C # 1012455880

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2019-01340-00 *(NI 46423)*
Condenado	:	*WENDY NATALY ROJAS PULIDO*
Identificación	:	*1012455880*
Falladores	:	*JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C*
Delito (s)	:	*TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS*
Reclusión	:	*CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** en favor de la condenada **WENDY NATALY ROJAS PULIDO,** quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. *El Buen Pastor.*

ANTECEDENTES

Esta célula judicial vigila la sanción acumulada de noventa y siete (97) meses y diez (10) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y atenuado, impusieron a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** los Juzgados 14 y 9 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencias del 8 de marzo y 29 de agosto de 2019. Los hechos dentro de la presente actuación acopiada tuvieron ocurrencia el 27 de febrero de 2019 y 5 de septiembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada estuvo privada de la libertad inicialmente el **5 y 6 de septiembre de 2017,** y mantiene tal condición, desde el **27 de febrero de 2019 hasta la fecha.** Por concepto de redención de pena se han reconocido las siguientes:

PROVIDENCIA	REDENCIÓN
17-03-2020	7 días
22-01-2021	25 días
25-03-2021	18 días
13-01-2022	3 días
25-01-2022	7 días

TOTAL	**2 MESES**

LA SOLICITUD

El apoderado Edgar Eduardo Manrique Muñoz solicitó la acumulación del proceso identificado con la radicación 11001 60 00 000 2019 02605 00, dentro del cual se condenó a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** a la pena de dieciocho (18) meses de internamiento penitenciario por el delito de hurto calificado agravado tentado, perpetrado el 15 de marzo de 2018, según sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., cuya copia acompañó.

Por esta actuación la prenombrada persona estuvo privada de la libertad desde el **15 de marzo de 2018,** cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el **27 de febrero de 2019** cuando evadió el domicilio y cometió nueva conducta punible -CUI 2019-01340-.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implantó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

> *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: *(1)* que se trate de penas de igual naturaleza; *(2)* que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén

en firme; *(3)* que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; *(4)* que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y *(5)* que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

> *[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).*

EL CASO CONCRETO

La señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** actualmente se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. *El Buen Pastor* descontando la sanción acopiada de noventa y siete (97) meses y diez (10) días de prisión que, por los delitos de tentativa de hurto calificado agravado y atenuado, impusieron los Juzgados 14 y 9 Penales Municipales con Función de

Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencias del 8 de marzo y 29 de agosto de 2019. Los hechos dentro de la presente actuación acopiada tuvieron ocurrencia el **27 de febrero de 2019** y **5 de septiembre de 2017.**

A dicha pena, se estudia la posibilidad de acumular la de dieciocho (18) meses de prisión que, por similar conducta punible atentatoria del patrimonio económico, le infligió el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. el 9 de octubre de 2019, la cual fue asignada al conocimiento del Juzgado 27 Ejecutor de esa urbe, y que se distingue con la radicación 2019-02605 (CUI DERIVADO) – 2018-01823 (CUI ORIGINAL).

Para el estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto *(que se trate de penas de igual naturaleza)* es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem *(que las sentencias hayan cursado ejecutoria)* debe indicarse que el fallo del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. cobró firmeza el 9 de octubre de 2019, en tanto que los de sus homólogos 14 y 9 la alcanzaron el 8 de marzo y 29 de agosto de 2019 respectivamente.

Respecto de la tercera exigencia *(que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal),* tenemos que la sentenciadas se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación identificada con el radicado 2019-01340 (NI 46423), mientras que la ejecución (2019-02605) se encuentra a la espera de que culmine ésta para iniciar su descuento. Además, en ninguno de los diligenciamientos se concedió subrogado penal alguno.

En lo que atañe al cuarto requisito *(que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende)* también se cumple comoquiera que las conductas datan del 15 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2019, y la primera sentencia se profirió el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe.

Empero, se aprecia que no se satisface la quinta exigencia *(que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad)* comoquiera que el comportamiento delictivos sancionados por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. fue cometido durante el tiempo en el cual se suponía que la señora

WENDY NATALY ROJAS PULIDO debía estar recluida en detención domiciliaria, por virtud de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio en la actuación 2019-02605 (CUI DERIVADO) – 2018-01823 (CUI ORIGINAL).

En efecto, realizada una revisión completa y detallada de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., cuya copia íntegra digital acompañó el apoderado de la señora **ROJAS PULIDO,** así como la información consignada en la ficha técnica del proceso que curso en el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., se establece que para el día 15 de marzo de 2018 la sentenciada fue afectada con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, veamos[1]:

17 Mar 2018	*BOLETA DE DETENCIÓN-REALIZADO*	*17/03/2018. URI KENNEDY. JDO. 11 PNAL MPAL GTIAS. EL DESPACHO ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA APORTADO, MEDIANTE BOLETAS 2018-0030 Y 2018-0031 A ELIANA HERRERA CAMACHO C.C.1012433156 Y WENDY NATALY ROJAS PULIDO C.C. 1012455880, DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO. SIN RECURSOS.*	*19 Mar 2018*

No existe decisión que indique que por cuenta de ese proceso la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** obtuvo la libertad. Es más, no entiende el Juzgado los motivos por los cuales, el 14 de mayo de 2019, dentro de la actuación 2018-01823, se solicitó la libertad por vencimiento de términos a favor de la señora **ROJAS PULIDO,** si ya se encontraba intramuros por el proceso 2019-01340.

14 May 2019	*SOLIC DE LIBERTAD (ART 317)*	*14 -05- 2019 JDO 44 GTIAS NO INSTALA AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS CONTRA CONTRA LILIANA HERRERA CAMACHO CC 1.012.433.156 Y WENDY NATALALY ROJAS PULIDO CC 1.012.455.880 X HTO C/A CONSUMADO; POR CUANTO NO SE INTEGRO EL DEBIDO CONTRADICTORIO EN RAZON A QUE EL SOLICITANTE CITO A OTRA FISCALIA ERRONEAMENTE.- CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.-*	*25 Apr 2019*

Tal confusión conllevó a que, inclusive, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el día 9 de octubre de 2019, cuando profirió sentencia en el expediente 2019-02605 (CUI DERIVADO) – 2018-01823 (CUI ORIGINAL), ordenara que *"por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se oficie al INPEC para que Wendy Nataly Rojas Pulido, continúe privada de la libertad y cumpla la pena aquí impuesta...Sic"*[2], cuando la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** ya estaba privada de la libertad por otro proceso y autoridad judicial, dada su reincidencia en el campo de la ilicitud.

Así las cosas, es claro que la medida de aseguramiento del proceso 2019-02605, estuvo vigente desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 27 de febrero

[1] Ver ficha técnica del proceso 11001600001920180182300
[2] Ver archivo 88Sol.Acumulacion

de 2019, data última en la que la señora **ROJAS PULIDO** evadió el domicilio y cometió nueva conducta punible dentro de la actuación 2019-01340. En esa oportunidad le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en **centro penitenciario[3].**

28 Feb 2019	*IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 308)*	*28/02/2019. URI KENNEDY. SALA 1 JDO. 35 PNAL MPAL GTIAS. LA FISCALÍA SOLICITA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN A NICOL DAYANA ROJAS PULIDO C.C. 1000118087, WENDY NATALY ROJAS PULIDO C.C. 1012455880 Y JOHAN ERNESTO FONSECA RODRIGUEZ C.C. 1000792571, LA DEFENSA SE OPONE. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS.*	*28 Feb 2019*

Por lo anotado, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumple una de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** por los Juzgados 14 y 9 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso 11001 60 00 019 2019 01340 NI 46423, con el asunto 11001 60 00 0002019 02605 00, por las consideraciones que anteceden esta decisión.

SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA de esta decisión con destino al proceso identificado con la radicación 11001 60 00 0002019 02605 00 que cursa en el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento penitenciario femenino *«El Buen Pastor»*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[3] Ver ficha técnica del proceso 11001600001920180134000

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa74cd8399b265982d26b873084e359aa609113f51e83389db6d35ff398d35**

Documento generado en 07/11/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

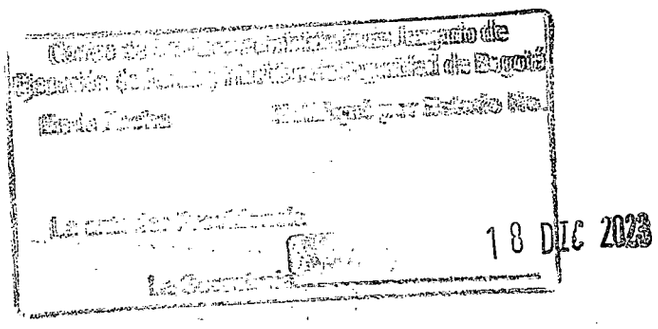

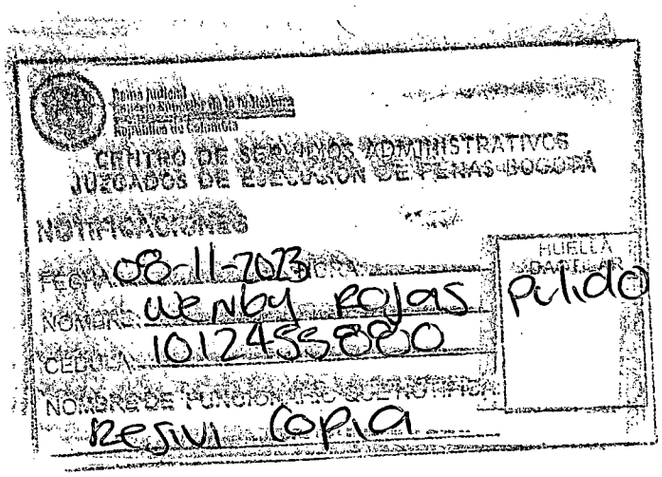
Rama Judicial
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 08-11-2023
NOMBRE: WENDY ROJAS
CEDULA 1012455880
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RESIVI COPIA
HUELLA
DATILAR
pulgar

Bogotá, D.C.

Señor:
Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
E.S.D.

Ref. 110016000-019-2019-01340 NI 46423
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
Acumulación Jurídica de Penas.
Condenada : WENDY NATALY ROJAS PULIDO.

Procesos : 1.) **Juzgado 31** Penal Municipal de Conocimiento Proceso N° 110016000019201801823 00. N.I.317556.
3.) **Juzgado 9** Penal Municipal de Conocimiento Proceso N° 110016000019201901340 N.I.343852 (4151).
4.) **Juzgado 14** Penal Municipal de Conocimiento Proceso N° 110016000013201711309 N.I. 303069.

Edgar Eduardo Manrique Muñoz, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial, en los procesos referenciados, de la Señorita WENDY NATALY ROJAS PULIDO, por medio de presente escrito, me permito INFORMAR a su Digno Despacho, que en pasada ocasión radiqué **solicitud de Acumulación Jurídica de Penas proferidas en varias sentencias en diferentes procesos**, frente a su cual, su Despacho profirió, el día 30 de octubre de 2023, **dos providencias**, una donde dispone no reponer el auto del 15 de marzo de 2023 que negó la acumulación jurídica de las penas con la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Cali, y, también profiere **un segundo auto**, en la misma fecha, en el cual **RESUELVE NO ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** a la Señora WENDY NATALY ROJAS PULIDO por los Juzgados 14 y 9 Penales Municipales dentro del proceso 11001 60 00 019 2019 01340, con el proceso 11001 60 00 000 2019 02605 00 (CUI DERIVADO) – 2018-1823 (CUI ORIGINAL) del Juzgado 31 Penal Municipal, respectivamente, frente a lo cual, el suscrito abogado, por forma demás respetuosa, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 30 de Octubre de 2023, en el cual RESUELVE NO ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS A

Powered by CamScanner

WENDY NATALY ROJAS PULIDO, con la pena que impuso el Juzgado 31 Penal Municipal dentro del proceso 11001 60 00 000 2019 02605 00 (CUI DERIVADO) – 2018-1823 (CUI ORIGINAL) , de acuerdo con los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. La privación de la libertad sólo deriva del carácter de una pena privativa de libertad, más NO de una detención domiciliaria para efecto de la acumulación jurídica de las penas.

El Despacho niega la acumulación de las penas, argumentando que: *"...se aprecia que no se satisface la quinta exigencia (que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad) comoquiera que el comportamiento delictivos sancionados por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C. fue cometido durante el tiempo en el cual se suponía que la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** debía estar recluida en detención domiciliaria, por virtud de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio en la actuación 2019-02605 (CUI DERIVADO)- 2018-01823 (CUI ORIGINAL)."*

El Despacho manifestó en el auto, objeto de inconformidad por esta defensa, que no es procedente la acumulación de las penas, mencionadas arriba, en atención a que mi prohijada se encontraba recluida por virtud de medida de aseguramiento de detención preventiva, desde el 15 de marzo de 2018, dando a entender una interpretación jurídica al artículo 460 del C. de P.P., que no puede compartir esta defensa, y que se explica a continuación.

El artículo 460 establece los eventos en los cuales NO puede acumularse las penas, cuando indica, que: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad."*

Y la pregunta aquí es: la privación de la libertad jurídicamente de qué acto deriva? El suscrito abogado defensor considera que se reputa de una pena privativa emitida por sentencia judicial en firma, pero en el auto

Powered by CamScanner

acá objeto de impugnación, su Despacho considera que la privación de la libertad deriva de una detención domiciliaria, lo que a toda costa me parece excesivo interpretativamente hablando, ya que mi prohijada NO se encontraba privada de la libertad por causa de una pena impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal, sencillamente tenía una medida precautelativa de detención domiciliaria.

Su despacho, en el auto recurrido, aplica una interpretación extensiva al artículo 460 del C.P.P., para efecto de excluir o negar el beneficio de la acumulación de las penas, apegándose su despacho a una interpretación que no se compadece con el carácter de la detención preventiva, confundiendo ésta con una verdadera pena.

La realidad fáctica es que el Juzgado 31 Penal Municipal impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, pero la detención preventiva NO tiene el carácter de pena, y así se haya violado, por parte de mi prohijada la detención preventiva, en el momento en que ocurrieron los hechos del 27 de febrero de 2019, sobre mi prohijada no pesaba sobre ella ninguna pena de prisión privativa de la libertad.

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, que es impuesta por el órgano jurisdiccional que ejerce la competencia, contra la persona que realizó el hecho punible, es decir, es un acto de justicia que retribuye el actuar legalmente delictuoso (Pag. 675 Derecho Penal. Parte General. Fernando Velásquez. Tercera edición. Editorial Temis).

La pena implica la limitación al valor de la libertad, pero derivado de una condena que demostró un hecho delictivo, que está sancionado con pena de prisión, que en sí limita la libertad, pero la privación de la libertad no se reputa de una media de detención preventiva como derivada de una condena, sino sólo de manera restrictiva y para asegurar la comparecencia del imputado al proceso.

Es decir, la detención preventiva, restringe la libertad con la finalidad de la comparecencia al proceso, por parte del imputado, y, así lo estableció el Juzgado 31 Penal Municipal, pero la finalidad no es limitar el derecho que tiene todo condenado a peticionar la acumulación jurídica de las penas.

Powered by CamScanner

El artículo 460 dice, que: *"No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Este artículo 460 del C.P.P., debe interpretarse restrictivamente, cuando habla o discurre sobre la libertad, ya que la orden de no acumular las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, se debe reputar y entender, la expresión privada de la libertad, como una consecuencia de una pena impuesta, no como consecuencia de una detención preventiva, ya que la finalidad de la detención preventiva es asegurar la comparecencia de imputado al proceso (artículo 296 C.P.).

En ningún momento se dice, que la finalidad de la detención preventiva sea la de limitar la acumulación jurídica de las penas, por lo tanto, cuando el artículo 460 trata de que la privación de la libertad excluye la acumulación jurídica de las penas, lo hace en el entendido de una interpretación restrictiva (artículo 295 C.P.P.), de tal forma que privación de la libertad se debe reputar de la pena, porque la finalidad de la pena es sustancialmente diferente a la finalidad de la detención preventiva.

Mientras que la finalidad de la pena esta definida en la jurisprudencia constitucional, en el entendido de que: *"la pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas", Sentencia c-430, sep, 12/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz." (Código de Legis).*

Para el caso de la finalidad de detención preventiva, es de conocimiento reiterado en la dogmática penal, que la finalidad es para garantizar que el imputado comparezca al proceso que se sigue en su contra.

De lo cual se observa que, si bien, tanto la pena, como la detención domiciliaria, restringen la libertad, ambas tienen dos finalidades

Powered by CamScanner

diferentes, y, así deben ser interpretadas a la luz del artículo 460 que permite la acumulación jurídica de las penas.

2. Interpretación restrictiva de la negación de la acumulación por privación de la libertad, da lugar a aplicar favorablemente la acumulación jurídica de las penas, en razón a que la detención preventiva no tiene el carácter de pena.

Cuando el suscrito afirma, que el artículo 460 del C.P.P., en tratándose de la negativa de acumular las penas, debe interpretarse en forma restrictiva, no lo digo por mero capricho, sino por disposición legal, por cuanto que, el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, establece, en su literalidad, que: *"Afirmación de la libertad. Las disposiciones de esta código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable, frente a los contenidos constitucionales."*

En este sentido, interpretando el artículo 460 del C.P.P., cuando afirma que no puede acumularse penas por delitos cometidos mientras estuviere privado de la libertad, se infiere con claridad que hace referencia a la privación de la libertad por pena condenatoria, ya que el Código busca afirmar la liberad de la persona, tal como lo asevera el artículo 295, y, la privación excepcional de la libertad, al deberse interpretar restrictivamente, no puede dar lugar a que el operador jurídico o intérprete de la norma, deduzca o infiera que el artículo 460 hace referencia a la detención preventiva, para negar la acumulación de las penas, ya que la detención preventiva como no tiene carácter de pena, puede afirmarse que es una medida precautelativa.

El artículo 460 del Estatuto Procesal Penal, debe interpretarse restrictivamente, por orden del artículo 295, del mismo estatuto, que establece por un lado, la afirmación de la libertad, y, por otro lado, la privación de la libertad como una medida excepcional, es decir, cuya interpretación no puede ser extensiva, sino restrictiva de la interpretación normativa que regule cualquier elemento de la libertad, y, es así, que en ese sentido, el artículo 460 regula una tema, muy

Powered by CamScanner

importante, en relación con la libertad, que hace referencia a la acumulación de las penas.

Sin bien es cierto, y no se niega en este recurso, este planteamiento jurídico, ya se esbozó con anterioridad, y la Magistrada Xenia Rocío Trujillo Hernández, expresó que: *"Entonces, la finalidad perseguida con la norma (artículo 460 del Código de Procedimiento Penal) en su expresión "privada de la libertad" no es otra que, castigar a aquellos que sometidos al enjuiciamiento penal y habiendo sido privados de su derecho de locomoción vuelven a delinquir, pues con su actuar contrario a derecho lo único que demuestran es su falta de voluntad de resocialización y acatamiento del ordenamiento jurídico."*, lo cierto es que la finalidad del articulo 460 es la determinación de la pena, y de allí que se enmarque en las teorías de la determinación penal.

3. Teorías de la determinación de la pena.

Hay que tener en cuenta que: *"De acuerdo con lo que hemos venido planteando hasta ahora, junto a la teoría del delito referida al hecho punible y a la teoría del sujeto responsable referida al sujeto, ha de haber una teoría de la determinación de la pena. Con estas tres teorías se completa el contenido específico propio de la teoría penal. En la teoría de la determinación de la pena tienen también vigencia todos los principios garantistas materiales y formales del derecho penal por la incidencia directa y la especial significación que tiene para el sujeto. Esto significa que en la determinación de la pena juegan criterios relativos al delito (injusto) en que es preeminente el principio material del bien jurídico, también relativos al sujeto responsable en el que destaca el principio de autonomía ética de la persona y los específicos de este aspecto de la teoría penal global que son el de necesidad de la pena y el de indemnidad personal. Reducir la teoría penal sólo a la teoría del delito y del sujeto responsable es una forma de encubrimiento que impide ver la realidad del sistema penal, esto es, sus efectos más importantes que son justamente lo que recaen sobre la persona. Con la teoría de la pena se trata de poner de manifiesto esta realidad y poner en el primer plano sus antinomías para una revisión crítica no sólo de la pena sino del sistema penal en su conjunto."*[1]

[1] Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malareé. Lecciones de Derecho Penal Volumen I. Editorial Trotta. 1997. Madrid- España-Pag 165.

Powered by CamScanner

El artículo 460 si bien, niega la acumulación de las penas si durante el tiempo de privación de la libertad se comete el delito, dicha expresión de *"privación de la libertad"* no puede extenderse o interpretarse extensivamente a la medida precautelativa o de aseguramiento de la detención preventiva, ya que la detención preventiva no tiene el carácter de pena condenatoria. Y en aras de dar relevancia a la teoría de la determinación de pena, el preciso echar mano del principio de proporcionalidad de la pena, ya que este supone que ha de esta en una determinada relación con el bien jurídico afectado.

Para el caso que nos ocupa, mi prohijada ya esta cumplimiento una pena acumulada de 97 meses con 10 días de prisión, por delitos de hurto, dentro de los cuales en cada plenario o proceso se surtió la respectiva indemnización a las víctimas, por lo tanto, no se configura un injusto, salvo por tratarse del hurto calificado en la modalidad en que se sentenció, y, existe otra pena adicional de 18 meses, surgida de un acuerdo con la fiscalía donde la víctima fue debidamente indemnizada, por lo tanto, bajo el principio de proporcionalidad de la pena sobre el delito, la forma como debe interpretarse el artículo 460 es favoreciendo la acumulación jurídica de las penas, y ello lo permite el artículo 295 que exige una interpretación restrictiva sobre la restricción a la libertad.

Es decir, la teoría de la determinación de la pena debe obrar por lograr una pena proporcional a la indemnidad del ser humano, y, en este sentido toda la interpretación del sistema penal, en especial luego de las sentencias condenatorias, debe de precisar una determinación de la pena que no sea exagerada, cuando quitando los elementos calificativos del hurto, los delitos ya fueron indemnizados, y se derrumba el injusto por la indemnización que hizo mi prohijada.

Ahora bien, la detención preventiva esta regulada en el régimen de la libertad y su restricción en el Título IV dentro del Libro II que trata sobre las Técnicas de indagación e investigación de la prueba y del sistema probatorio, y dentro de ese aspecto es que debe interpretar la privación de la libertad cuando trate de las técnicas de indagación.

Powered by CamScanner

Sin embargo, el artículo 460 se encuentra dentro del Título I sobre la Ejecución de las penas, y dentro del Libro IV que trata sobre la Ejecución de las sentencias, por lo tanto, cuando en dicho artículo menciona la expresión "privada de la libertad" hace referencia es a la privación que se reputa de una sentencia condenatoria, que si tiene el carácter de pena, que debe cumplirse en establecimiento carcelario, pero no así la detención preventiva, que es algo excepcional y que es sólo dentro del ámbito de las técnicas de indagación.

Nuevamente observemos la literalidad del artículo 460, del Estatuto Procesal Penal, pero interprétese dicho artículo en forma restrictiva, tal como lo ordena el artículo 295 del mismo estatuto, a saber: dice el artículo 460, que: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con... las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*, frente a lo cual, la privación de la libertad se debe interpretar restrictivamente, en el sentido de asumir que hace referencia al carácter de pena, por sentencia condenatoria, cuyo fin es la privación de libertad, pero no puede extenderse la interpretación a considerar la privación de la libertad derivada de la medida de detención preventiva.

Jurídicamente la detención preventiva no es una pena, pero tiene el estigma de pena para las personas del común, pero un intérprete jurídico debe estar por encima de cualquier apreciación social errónea, como lo sería considerar la detención preventiva con el carácter de pena condenatoria, *"por lo anterior, en lugar del sentido negativo que trae el artículo, al decir que no tiene carácter de pena alguno, debiera cambiar por una fórmula en sentido afirmativo y más real, como la de que es solo una medida precautelativa que exige de las autoridades el mayor respeto y consideración, para que la dignidad humana no pueda ser ofendida en ninguna forma; para que en ella se acaten los preceptos de la ley natural, y para que el hombre, por ella y por grave que sea el delito de que se le acusa, no pueda sufrir torturas, coacciones morales o constreñimientos físicos. (...) Es tanto lo que disminuyen los valores de la persona humana, y tantos los padecimientos que de diverso orden le sobrevienen por el solo hecho de la reclusión, que si le fuera dado escoger, en muchos casos preferiría elegir una condena pero sin detención, que sufrir esta por un breve tiempo, (...) Las desfavorables consecuencias físicas, sicológicas y sociales que frecuentemente se presentan en los individuos privados de la libertad, han sido examinadas con preocupante inquietud por la*

Powered by CamScanner

criminología clínica. Benigno Di Tulio, uno de los más calificados estudiosos de estas materias, al analizar los traumas carcelarios en los propios establecimientos de reclusión, dice que "la vida carcelaria puede tener graves consecuencias sobre la salud mental de los detenidos, no solo por el trauma de la encarcelación, sino también por los sufrimientos que encuentran los que sienten más profundamente las dañosas consecuencias materiales y morales de la vida". Y agrega: "Acerca del aspecto social, se ha señalado la grave frecuencia con que la encarcelación puede provocar la disgregación y, a veces, la misma destrucción de la familia del detenido, provocando sufrimientos e inquietudes que no pueden dejar de influir, también, sobre su estado de salud". O sea, que la suerte adversa y la precaria situación en que viven los reclusos en aquellos lugares, mueve a toda consideración humanitaria y lesiona todos los sentimientos de justicia, porque, fuera de la privación en sí de la libertad, por esta sola circunstancia, allí se sufren consecuencias, a manera de penas, muchas y perjudiciales disminuciones en la integridad somato-síquica del individuo. Y, así, tenemos que el delincuente primario, el detenido siendo inocente, el violador de la ley en materia no grave, el que obró por motivos de honor o sentimientos altruistas, o dentro de los atenuantes de nuestro Código Penal, no obstante esta situación favorable de su personalidad, se ven obligados a convivir con los más empedernidos delincuentes, lo cual, por sí mismo, ya está constituyendo un serio peligro, por las influencias dañinas a que puedan estar sometidos."[2]

Hay que agregar, Señor Juez, que mi prohijada, la Señorita Wendy Rojas, fue condenada por los delitos de TENTATIVA DE HURTO, no por el Hurto en sí, que no se consumó, sino por la intención de hurtar sin llegar a constituir hurto, sólo fue la TENTATIVA de un delito, es decir, el arrepentimiento de hecho delictuoso, iniciado por una situación de necesidad, al tener que buscar alimento para su propio hijo menor de edad, tal como se evidencia en los hechos de la sentencia del juzgado 24 Penal del Circuito, donde lo que pretendió hurtar fue un paquete de salchichas. Ahora en lo que respecta a los hechos que conoció el Juzgado 31 Penal Municipal, sentencia de la cual se solicita la acumulación, se llegó a un acuerdo luego de indemnizar a la víctima.

[2] Londoño Jiménez, Hernándo. De la Captura a la Excarcelación. Editorial Temis. 1974. Bogotá. Pp. 120 y 121.

Powered by CamScanner

El legislador entiende todas las razones por las cuales, en relación con la negativa para conceder la acumulación de las penas, debe interpretarse restrictivamente la expresión de la privación de la libertad, es decir, no ampliar la negativa de la acumulación, sino restringir los eventos de la negación de la acumulación, para efecto de que la acumulación se puede aplicar favorablemente, y, en dicho sentido, en el caso que nos ocupa, lo procedente es la acumulación de las penas para mi prohijada, de acuerdo a la interpretación jurídica dada.

Todo lo anterior, es corroborado por el artículo 7 del Estatuto Procesal Penal, que establece la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, que indica que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad.

Es jurídicamente cierto que las medidas de detención preventiva no se acumulan, pero si es reputable la acumulación jurídica de las penas, razón por la cual, lo anterior, da a entender, que, mientras existía la medida de detención preventiva, impera la presunción de inocencia, y, la acumulación de penas no puede negarse en vigencia del principio de presunción de inocencia, porque la medida de detención preventiva no es una pena que desvirtúe el principio de presunción de inocencia.

Me explico, Lo único que desvirtúa el principio de presunción de inocencia es una sentencia condenatoria, que revele pleno conocimiento de la responsabilidad del condenado.

En consecuencia, la medida de detención preventiva no es una pena que desvirtúe la presunción de inocencia, por lo tanto, la interpretación que debe darse al artículo 460 del Estatuto Procesal Penal, debe ser del siguiente orden:

El artículo 460 dice, que: *"No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Primero: Cuando el artículo 460 dice que no puede acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de

Powered by CamScanner

primera o única instancia, hace referencia únicamente, al acto de la sentencia condenatoria, independientemente si la persona está o no detenida en establecimiento carcelario

Segundo: Cuando el artículo 460 dice que no se podrá acumular las penas por delitos cometidos con posterioridad a penas ya ejecutadas, hace referencia a que existan penas que ya se hayan cumplido, y, que hayan quedado ejecutoriadas, frente a lo cual, penas posteriores no pueden acumularse.

Tercero: Cuando el artículo 460 dice que no podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad a las *"penas"* impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, hace referencia a las sentencias privativas de la libertad, donde la persona si esta privada de la libertad, porque a partir de la sentencia deja de estar detenido preventivamente, para pasar a estar privado de libertad.

El suscrito abogado logra entender los tres eventos donde no pueden acumularse las penas, que son cuando ya hay penas ejecutoriadas o cumplidas, cuando sólo hay una sentencia, pero el condenado no está privado de la libertad, y, cuando si esta privado de la libertad, pero por sentencia penal condenatoria.

Ahora, señor juez, mire la literalidad del artículo 460, el artículo comienza diciendo que: "No podrán acumularse **penas** por delitos cometidos con posterioridad...", y, el legislador plantea tres posterioridades, la primera, es con posterioridad al proferimiento de una sentencia, pero no afirma que el condenado esté privado de la libertad, entonces, se infiere que sólo hace referencia al acto de la sentencia, no es posible interpretar extensivamente este artículo.

La segunda posterioridad, es con posterioridad a las penas ya ejecutadas, que no requiere mayor esfuerzo interpretativo.

La tercera posterioridad, es con posterioridad a las penas impuestas, dice la norma solo "las impuestas...", pero se entiende que está hablando de las **"penas"** impuestas, esto es, por medio de sentencia, porque ese es el único medio por donde se imponen las penas, por sentencia

Powered by CamScanner

condenatoria, de tal forma que, cuando la persona está privada de la libertad, por pena impuesta por sentencia condenatoria, y, comete un delito, está vedado la acumulación.

Ahora bien, en el caso que nos compete, no aplica ninguno de esos eventos, ya que la privación de la libertad se reputa de sentencia impuesta o pena impuesta, y, la primera pena impuesta fue el día 8 de marzo de 2019, cuando la persona estaba privada de la libertad, y, con posterioridad a dicha sentencia no hay delito cometido, con posterioridad a dicha privación de la libertad, impuesta por sentencia el día 8 de marzo de 2019, no hay delito cometido.

En este sentido, es viable revocar el auto proferido el día 30 de octubre de 2023, que negó la acumulación jurídica de las penas, y, en su modificación, dictar auto favorable y aplicando la acumulación jurídica de las penas.

Si lo anterior no es de recibo por su Despacho, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal regula la Acumulación Jurídica, indicando, que: *"...cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."*

En este orden de ideas, me permito solicitar que a mi poderdante, la Señorita WENDY NATALY ROJA PULIDO, se le aplique la Acumulación Jurídica de las penas.

Atentamente,

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ
C.C. 79954016
T.P.N° 151.016 C.S. DE LA J.

Powered by CamScanner

RV: 110016000-019-2019-01340 NI 46423

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 3:40 PM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 11-14-2023 14.53.pdf;

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Yazmin Elena Pabon Salazar
Asistente Administrativa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: eduardo manrique <edgareduardomanrique@yahoo.com.ar>
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 3:38 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 110016000-019-2019-01340 NI 46423

BOGOTÁ; D,C.
SEÑOR:
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN PENAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA 019-2019-01340

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTÁ CIUDAD, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI NOMBRE, EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORITA WENDY NATALY ROJAS PULIDO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN ARCHIVO PDF ADJUNTO REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
ATENTAMENTE,
EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ
CC79954016
T.P 151016
CELULAR 3132448525

Enviado desde Yahoo Mail para Android

URGENTE-46423-J01-SEC.P.-OIIO-RV: 110016000-019-2019-01340 NI 46423

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/11/2023 16:21
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)
CamScanner 11-14-2023 14.53.pdf; 46423.pdf;

De: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 3:40 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 110016000-019-2019-01340 NI 46423

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Yazmin Elena Pabon Salazar
Asistente Administrativa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: eduardo manrique <edgareduardomanrique@yahoo.com.ar>
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 3:38 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 110016000-019-2019-01340 NI 46423

BOGOTÁ; D,C.
SEÑOR:
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN PENAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA 019-2019-01340

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTÁ CIUDAD, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI NOMBRE, EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORITA WENDY NATALY ROJAS PULIDO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN ARCHIVO PDF ADJUNTO REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
ATENTAMENTE,
EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ
CC79954016
T.P 151016
CELULAR 3132448525

Enviado desde Yahoo Mail para Android